

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 195

MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 1949

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA                                               | Plas. | FUERA DE CÓRDOBA    | Plas. |
|----------------------------------------------------------|-------|---------------------|-------|
| Trimestre. . . . .                                       | 18    | Trimestre. . . . .  | 21    |
| Seis meses. . . . .                                      | 30    | Seis meses. . . . . | 36    |
| Un año. . . . .                                          | 54    | Un año. . . . .     | 66    |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts. |       |                     |       |
| Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »              |       |                     |       |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »            |       |                     |       |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 » |       |                     |       |

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### Diputación Provincial de Córdoba

Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 3.068

### ANUNCIO

Por Decreto de esta Presidencia, del día de ayer, he resuelto se anuncie la subasta para contratar las obras de reparación de explanación y firme y construcción de las de fábrica en los kilómetros 0 al 4.074 del camino vecinal DEL KILOMETRO 34 DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO AL POBLADO DE ALGAR, cuyo presupuesto de contrata asciende a OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS (pesetas 89.090'50), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado Decreto.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación a las doce horas del día trece del próximo mes de septiembre o el siguiente día hábil si por cualquier circunstancia este día no lo fuera, bajo mi Presidencia o la de señor Diputado que haga mis veces o en quien delegue y con la asistencia del señor Notario de esta capital que designe el Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital, y de otro señor Diputado nombrado al efecto por la Corporación.

El Presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos se encuentran a disposición de aquéllos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentí-

sima Diputación o en la Notaría de don Vicente Florez de Quiñones, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, en esta capital, durante las horas de las diez a las doce, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria, hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta; debiendo estar extendidas en papel de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis plas.; habiéndose de acompañar a las mismas la cédula personal del licitador, y en su caso, del presentador, o los documentos que acrediten suficientemente la personalidad a juicio del receptor de los pliegos, así como el documento que acredite que se ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL SETECIENTAS OCHENTA Y UNA PESETAS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS (1.781'81 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100), del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de TRES MIL QUINIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (3.563'62 pesetas), importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100), del dicho presupuesto como fianza definitiva, y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de dos de noviembre del mismo año, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la citada Ley determina; advirtiéndose que pueden admitirse para esta fianza Cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras provinciales y aprobada por la Presidencia de esta Excelentísima Diputación, con cargo al Capítulo once, artículo

tercero, concepto ciento veinte y ocho del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no la hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excelentísima Corporación don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero, del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dichas remuneraciones mínimas estas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía y al de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente, Enrique Salinas.

### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para contratar en subasta pública las obras de reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica en los Kms. 0 al 4'074 del camino vecinal DEL KM. 34 DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO AL POBLADO DE ALGAR, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra).....

.....pesetas.....  
.....céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL SETECIENTAS OCHENTA Y UNA PESETAS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS, importe del DOS POR CIENTO del tipo de subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve.  
(fecha y firma del proponente).

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

### JUZGADOS

VILLAFRANCA

Núm. 2.944

Don Andrés Giménez Conde, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafrañca de Córdoba.

Doy fe: Que en el juicio de faltas 107 de 1948, seguido por denuncia de la Guardia Civil de este puesto, contra el que dijo ser vecino de Córdoba, con domicilio en Puerta Gallegos, 17, por infracción de la ley de caza, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

### TASACIÓN DE COSTAS

Derechos del señor Juez, señor Fiscal y Secretario con inclusión de ejecución de Sentencia, 20'40 pesetas.

Derechos del Agente judicial con ejecución de sentencia, 5'65 pesetas.  
Multa impuesta, 25 pesetas.

Reintegro del expediente, 6 pesetas.

Total, 57'05 pesetas.

Corresponde satisfacer al condenado Antonio Mohedano Torres, las figuradas 57'05 pesetas, salvo error u omisión involuntaria.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dicho penado, en virtud a lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por encontrarse en ignorado paradero dicho penado, con el visto bueno del señor Juez en Villafraanca de Córdoba a 30 de julio de 1949.—Andrés Giménez.—Visto bueno: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.954

Don Antonio Ramírez Salcedo, Abogado y Secretario del Juzgado Comarcal de Aguilar de la Frontera.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 425-949 del año; seguido contra Angeles Navarro Angulo, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarado firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta población cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Agente judicial, 5'65 pesetas.

Por reintegros del expediente, 11 pesetas.

Peritos, 8 pesetas.

Total, 45'05 pesetas.

Corresponde a satisfacer a la condenada, la cantidad de 45'05 pesetas, salvo error u omisión involuntaria.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez en Aguilar de la Frontera a 2 de agosto de 1949.—Antonio Ramírez Salcedo.—Visto bueno: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.988

José Vázquez Suárez, de 21 años de edad, soltero, hijo de Juan y de Carmen, natural de Castuera, vecino de Badajoz, profesión tratante, sin instrucción, procesado en sumario número 273, 277 y 288 acumulado de 1946, del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna por hurto, en ignorado paradero, es gitano, comparecerá ante la Audiencia de Córdoba, para constituirse en prisión en el plazo de diez días, la cual ha sido decretada por auto de la misma

fecha 14 de junio pasado apercibido de que sino lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial, proceda a la busca y captura del mismo, ingresándolo caso de ser habido en prisión y participándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de julio de 1949.—El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez

Núm. 2.989

Manuel Aguilera Cerrillo, de 47 años de edad, casado, hijo de Manuel y Balbanera, natural de Villanueva del Trabuco y vecino de Fuente Obejuna en su aldea de Posadilla, la brador, con instrucción, hoy en ignorado paradero, procesado en sumario número 155 de 1946, por sustracción del Juzgado de Fuente Obejuna, comparecerá ante la Audiencia de Córdoba para constituirse en prisión en el término de diez días, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, ya que ha sido decretada su prisión por dicha superioridad por auto dictado en dicho sumario con fecha 11 de junio de 1949.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, participando seguidamente por telégrafo tal prisión si tuviera efecto.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de julio de 1949.—El Juez de Instrucción, José M.ª Luque Cuenda.—El Secretario, J. Sánchez.

Núm. 2.990

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de las siguientes piezas; sustraídas en la noche del día 25 al 26 del pasado mes de mayo de la máquina de Extracción del Pozo número 3 de la Sociedad de Peñarroya en término de Puebla Nueva:

Las cuchillas del Interruptor de entrada de corriente.

Las cuchillas del Interruptor del paso de corriente.

El inversor del cambio de marcha.

El electroimán del freno automático.

Los cepillos del motor.

6 medios cojinetes del eje del tambor, transmisión intermedia y transmisión del motor.

3 anillas de engrase.

Y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario

que instruyo con el número 108 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de julio de 1949.—José M.ª Luque.—El Secretario, J. Sánchez.

Núm. 2.991

Don José M.ª Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera conteniendo 360 pesetas, sustraídas al parecer en la casa de lenocinio, número 18, de la calle Cantera de la ciudad de Pueblonuevo, en las primeras horas de la noche del día 6 del actual y propiedad ello del vecino de Villanueva del Rey Francisco Montano Urbano, y caso de ser ello habido sea puesto a disposición de este Juzgado con las personas o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 121 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 13 de julio de 1949.—José M.ª Luque.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 3.992

Don José M.ª Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de 5 cabras, 4 de ellas con la oreja izquierda rajada y derecha despuntada, y otra sin reseña; pelo dos de ellas blancas totalmente, una negra y otra anaranjada y otra oscura y estrellada, sustraídas de la finca Molinillo, de este término, propias del vecino de esta villa Juan Pedro Pulgarín Esquivel, hecho ocurrido en la noche del 14 al 15 del actual y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 125 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 17 julio de 1949.—José M.ª Luque Cuenda.—El Secretario, J. Sánchez.

#### LUCENA

Núm. 3.006

Don Antonio Infante de Oña, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido por licencia del titular.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que después se dirán, hurtados en la noche del 31 del pasado al 1 del actual, del sitio denominado Los

Baños, de este término, los que de ser habidos serán remitidos a este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos, procediéndose asimismo a la busca y captura del autor o autores del hecho los que caso favorable, serán puestos en este Depósito Municipal a mi disposición; para así lo he acordado en el sumario que bajo el número 120 del corriente instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 5 de agosto de 1949.—Antonio Infante.—El Secretario, Antonio Escobar.

#### Reseña de los cerdos referidos

Siete cerdos de unas cuatro a cinco arrobas de peso, de pelo rubio, algunos con lunares negros, todos marcados con un cero o círculo por encima del nacimiento del rabo de la propiedad del vecino de esta Francisco Ruiz Cofete.

Otros siete cerdos de unas tres y media a cuatro arrobas de peso, del mismo pelo que los anteriores, con la oreja derecha despuntada y de la propiedad del también de esta vecindad José Hinojosa Muñoz:

#### LA RAMBLA

Núm. 3.008

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de la caballería menor que después se reseñará, desaparecida el día 22 de julio último, de los terrenos de la finca denominada «La Cañada», de la demarcación del Puesto de la Guardia Civil de Montalbán, propiedad de la vecina de dicha villa María Josefa Ruiz Almuz, donde se encontraba pastando, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, con los poseedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 129 del corriente año.

Dado en La Rambla a 6 de agosto de 1949.—M. Camacho.—El Secretario P. S., Antonio Macías.

#### Reseña de la caballería

Burro de unos 18 años, mediano, sin hierro alguno, sin mas datos.

Núm. 3.007

Emilio Cubero Mauvesin, (a) Lebito, mayor de edad, casado, vecino de Doña Mencía, donde tuvo su último domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, para constituirse en prisión por el sumario que en el mismo se le sigue por el delito de hurto, bajo el número 117 del corriente año; aperebiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

La Rambla 9 de agosto de 1949.—El Juez de Instrucción, M. Camacho.—El Secretario, Antonio Macías.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 12 de julio de 1949

AÑO XIV

NUM. 193

Núm. 2.688

## Jefatura del Estado

**DECRETO-LEY de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos.**

El Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro unificó las normas referentes al percibo de dietas, gastos de viaje y viáticos y, en general, todas las percepciones a que el mismo se refiere, que hasta entonces tenían una diversidad de legislación producto de desigualdades de trato en los funcionarios, así civiles como militares.

Esa legislación lleva ya veinticinco años de vigencia sin modificación alguna en su contenido, ni siquiera en las cuotas o cantidades a percibir, salvo lo dispuesto por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos que aumentó de una manera transitoria la percepción de las dietas.

Las circunstancias, sobre todo de orden económico, son tan diversas de entonces acá, que se hace prácticamente imposible la realización de los servicios de comisiones o traslados de funcionarios con las cuotas que tenía asignadas aquel Reglamento, y por ello se comprendió la necesidad de realizar una modificación de sus preceptos y de la cuantía de sus emolumentos. A este efecto respondió la Comisión creada por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para proponer la reforma del Reglamento de dietas aprobado por Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

La Comisión ha procedido a la realización de su trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de la vida y las necesidades del servicio de la Administración, y dando sobre dicho proyecto el dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos que a continuación se inserta y que empezará a regir a partir del día primero de julio del corriente año.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, el Real Decreto de dieciocho de junio del mismo año, la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones relacionadas con la materia y reguladas en este Reglamento se han dictado hasta la fecha.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Dado en Madrid a siete del julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS

## DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Los preceptos de este Reglamento tienen por objeto regular la percepción por parte de los Funcionarios públicos de los devengos que puedan corresponderles por razón de las comisiones del servicio que se les confieran, así como con ocasión de traslados de residencia y concurrencia a sesiones de Consejo, Juntas, Comisiones y Tribunales de examen u Organismos similares.

Comprende, por tanto, exclusivamente las disposiciones relativas a dietas y pluses; gastos de viaje y viáticos, indemnizaciones por comisiones y traslados; asignaciones de residencia eventual y asistencias.

Ninguno de sus preceptos alcanzan a los miembros del Gobierno en el desempeño de su alta función.

## COMISIONES DE SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Art. 2.º A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por comisión de servicio la misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los Funcionarios públicos o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales fuera de la localidad donde radique su residencia oficial.

Art. 3.º Las comisiones del servicio podrán declararse con derechos a dietas y gastos de viaje únicamente o con percepción, además, de indemnización.

«Dieta» es la cantidad que se devengará diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Cuando las comisiones del servicio se desempeñan por militares al frente de tropas, dicho devengo recibirá el nombre de «plus» «Gastos de viaje», la cantidad que se abone para cubrir el importe de los desplazamientos por cualquier medio de transporte, e «Indemnización», la compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gasto extraordinario que impliquen determinadas Comisiones.

Art. 4.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a dieta alguna.

Art. 5.º El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros.

## CAPITULO SEGUNDO

## Dietas y pluses

Art. 6.º En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación con arreglo a los Grupos especificados en el Anexo de este Reglamento.

Pernotando fuera de la residencia oficial:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Primer grupo.....  | 250 pesetas |
| Segundo grupo..... | 200 »       |
| Tercer grupo.....  | 150 »       |
| Cuarto grupo.....  | 100 »       |
| Quinto grupo.....  | 75 »        |
| Sexto grupo.....   | 50 »        |

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residen-

cia oficial se percibirá media dieta, con arreglo a la siguiente escala:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Primer grupo.....  | 125 pesetas |
| Segundo grupo..... | 100 »       |
| Tercer grupo.....  | 75 »        |
| Cuarto grupo.....  | 50 »        |
| Quinto grupo.....  | 37'50 »     |
| Sexto grupo.....   | 25 »        |

Art. 7.º En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Primer grupo.....  | 200 pesetas |
| Segundo grupo..... | 150 »       |
| Tercer grupo.....  | 120 »       |
| Cuarto grupo.....  | 75 »        |
| Quinto grupo.....  | 50 »        |
| Sexto grupo.....   | 35 »        |

Estas dietas se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque señalado, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que marca el artículo sexto.

Art. 8.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º se regirán por la siguiente escala:

Pernotando fuera de la residencia oficial:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Primer grupo.....  | 175 pesetas |
| Segundo grupo..... | 140 »       |
| Tercer grupo.....  | 100 »       |
| Cuarto grupo.....  | 60 »        |
| Quinto grupo.....  | 40 »        |

Quando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará el plus reglamentario o medio plus, según fije el Ministerio respectivo.

## CAPITULO TERCERO

## Gastos de viaje

Art. 9.º Toda comisión de servicio en que se devenguen dietas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dará derecho a viajar por cuenta del Estado en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente escala.

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| Primero y segundo grupo...  | Clases preferentes. |
| Tercero y cuarto grupo..... | Primera clase       |
| Quinto grupo.....           | Segunda clase       |
| Sexto grupo.....            | Tercera clase       |

Al autorizarse la comisión se le terminará el medio de transporte utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso se efectúe por líneas regulares y con la mayor economía para los intereses del Estado.

## CAPITULO CUARTO

## Duración de las Comisiones y sus prórrogas y «asignaciones de residencia eventual»

Art. 10.º Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes

en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministro de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no excederá de otro mes para comisiones en territorio nacional y tres meses en el extranjero.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas por igual tiempo que sólo serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del titular del respectivo Departamento.

Sólo se computarán a estos efectos los días en que se perciban dieta o media dieta, cualquiera que sea la duración efectiva de la comisión.

Art. 11.º Las comisiones de larga duración señalada previamente o que se prolonguen, necesariamente durante su desempeño, tendrán el carácter de residencias eventuales.

Siempre que se prevea que el desplazamiento continuado fuera de la residencia oficial ha de exceder de dos meses, se otorgará una «asignación de residencia eventual» en lugar del derecho a percibir dietas.

Los destacamentos de fuerzas militares en la Península, Islas Baleares y Canarias serán considerados como residencias eventuales, cuando no sea posible residir en ellos con la familia.

Asimismo, cuando la comisión exceda de dos meses, podrán prorrogarse en la forma establecida en el artículo anterior o disponer el cese en el percibo de dietas sustituyéndose este devengo por una «asignación de residencia eventual».

Iguales normas se aplicarán a las comisiones en el extranjero, cuando exceda su duración de los plazos para ellas marcados.

La concesión de estas asignaciones corresponde a la misma Autoridad que confiere la comisión con derecho a dietas, determinándose su cuantía en cada caso, sin que en ninguno pueda exceder del doble del sueldo personal del funcionario.

Estas concesiones sólo tendrán validez por el período máximo de un año y transcurrido éste, deberán ser convalidadas por acuerdo del Consejo de Ministros para su continuación.

Art. 12.º Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de «residencias eventuales», siempre que requieran cambio de residencia oficial.

La retribución de las llamadas becas para estudios, conferidas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Juntas de Relaciones Culturales y otros organismos análogos, se regirán por las normas establecidas o que se establezcan en los mismos.

## CAPITULO QUINTO

## Disposiciones comunes y complementarias

Art. 13.º En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia o lleven

aneja la representación nacional en el extranjero con mayores gastos o la directa del Gobierno podrá éste, previo acuerdo y determinación expresa en Consejo de Ministros, aumentar la cuantía de las dietas correspondientes a las mismas.

Estos acuerdos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en el caso de que se refieran a comisiones de carácter reservado.

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero tendrán que ser también acordadas en Consejo de Ministros, en los casos en que la naturaleza de las comisiones, lugar en que se realicen, índole del servicio u otras de carácter especial lo requieran.

Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una Autoridad o funcionario de mayor categoría, salvo en los casos que el Gobierno autorice con arreglo a los párrafos anteriores.

Art. 14. En los pasaportes que expidan las Autoridades militares de los tres Ejércitos y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo no veno.

La concesión de dietas especiales o indemnizaciones, en su caso, deberá consignarse en los términos acordados por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Los funcionarios que hayan de realizar comisión percibirán por adelantado de la Habilidadación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezcan o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión el importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje—caso de no entregárseles el pasaje—que les correspondan, si fueran por un mes o menos.

Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticiparán las dietas que en el mismo correspondan. En circunstancias muy extraordinarias podrán anticiparse, si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas.

Cuando las dietas hayan de valorarse en pesetas oro, se les hará también la bonificación que proceda.

Para justificar el anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden que acredite derecho a las mismas.

Art. 16. La justificación de las comisiones realizadas se efectuará mediante la siguiente documentación.

- 1.º Orden confirmando la comisión con derecho a dietas.
- 2.º Pasaporte u orden de traslado del funcionario, que deberá ser visado a la salida y regreso del mismo, así como por las Autoridades respectivas en los lugares de desempeño de la misma.
- 3.º Declaración jurada del comisionado o el Jefe de la comisión expresiva del día efectivo de salida y llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la co-

misión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia oficial.

La aportación de estos justificantes servirá de base para la reclamación en nómina o liquidación respectiva.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios comprendidos en los Grupos primero y segundo, en cuyo caso bastará que acompañen el documento prevenido en el número 1.º y el oficio que eleve a la Autoridad Superior de quien dependan, expresando los días invertidos en la comisión.

Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originales de abono de los pasajes en las clases preferentes, y para el resto, con los que puedan aportarse o, en su caso, certificado del Jefe o miembro más caracterizado de la comisión expresando los gastos realizados, sin que precisen justificante alguno los viajes hechos en líneas cuyas tarifas estén aprobadas por el Estado.

Art. 17. Toda concesión de dietas que no se ajusten en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo sufrir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

## CAPITULO SEXTO

### Indemnizaciones por traslados de residencia, viáticos y gastos de menaje

Art. 18. Indemnizaciones por traslado de residencia.—Los funcionarios públicos en caso de traslado forzoso de residencia en territorio nacional tendrán derecho: al abono de los gastos de viaje, los de su esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, a una indemnización de seis dietas de su categoría por individuo de la familia antes señalada que se traslade y al transporte del mobiliario, todo en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del Gobierno.

## CAPITULO SEPTIMO

### Viáticos y gastos de menaje

Art. 19. Viático es la subvención que se abona al funcionario que sea destinado al extranjero o en el cambio de residencia por razón de nuevo destino o regrese a España por la misma causa.

Los viáticos se devengarán con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo, 1,20 pesetas por kilómetro terrestre y 2,40 por milla marítima.

Segundo grupo, una peseta por kilómetro terrestre y dos por milla marítima.

Tercer grupo, 0,80 pesetas por kilómetro terrestre y 1,60 por milla marítima.

Cuarto grupo, 0,60 pesetas por kilómetro terrestre y 1,20 por milla marítima.

Quinto grupo, 0,40 pesetas por kilómetro terrestre y 0,80 por milla marítima.

Sexto grupo, 0,20 pesetas por kilómetro terrestre y 0,40 por milla marítima.

Cuando se trate de traslado en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar

la familia, se seguirán las siguientes reglas:

A) Se abonarán al funcionario los viáticos marcados en el párrafo anterior.

B) A la esposa se le abonará el 75 por 100 del viático señalado al cabeza de familia, y a cada uno de los hijos, un 50 por 100 del mismo.

C) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

Todos los viáticos se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

El viático sólo se abonará en el viaje de ida a partir de la frontera, puerto o aeropuerto de embarque siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado en la clase que correspondiera al interesado en caso de comisión en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera, puerto o aeropuerto de embarque en la misma clase que el cabeza de familia.

Art. 20. Independientemente de los viáticos señalados en el artículo anterior, cuando el funcionario efectúe el traslado material de su hogar tendrá derecho a una ayuda por transporte de mobiliario y menaje por la cifra máxima al 50 por 100 de la que correspondiera en concepto de viático tanto a él como a su familia.

En los traslados entre dos puntos próximos en el extranjero o a países limítrofes o cercanos de España y viceversa, se determinará en cada caso de manera justificada con el oportuno presupuesto la cantidad abonable por este concepto.

Art. 21. Del mismo modo que se establece respecto a las dietas, los funcionarios que tengan derecho a viático podrán percibir anticipadamente su importe aproximado, que se liquidará ulteriormente con arreglo a las normas del artículo siguiente.

Art. 22. La justificación de los viáticos se efectuará mediante certificado expedido por el Cónsul o representante de España en la localidad en que se rinda viaje, expresivo de la incorporación efectuada al punto de destino y de la distancia recorrida en cada caso, ajustándose para ello a las tablas que se publicarán por la Presidencia del Gobierno.

Los gastos de menaje se justificarán, dentro de los límites autorizados con los oportunos presupuestos de transporte formulados por las Empresas que lo hayan de efectuar, siendo condición precisa para que el funcionario reciba el anticipo de su importe la previa aprobación de dichos presupuestos por el Ministro respectivo.

## CAPITULO OCTAVO

### Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares y a Tribunales de oposición

Art. 23. Asistencia a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares.—Se conocerá con el nombre de asistencia la asignación reglamentaria abonable a los funcionarios por concurrencia personal a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares.

Cuando se creen cualquiera de los Organismos citados, deberá fijarse expresamente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado», si se otorga o no derecho de asistencia y, en caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se ha de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los Organismos similares en importancia existentes sin que en cada caso puedan exceder de 125 pesetas para Presidente y Secretario y 100 pesetas a cada Vocal, ni ser inferiores a 60 y 50 pesetas, respectivamente.

Las reuniones que deban tener lugar fuera de las horas oficiales de servicio se declararán en todo caso con derecho a «asistencias».

Todos aquellos que formen parte de estos organismos no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de estos organismos, o si cobrando sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

A los Presidentes y Secretarios, cuando sean Vocales de los mismos que tengan carácter permanente, podrán concedérseles una gratificación fija compatible con las asistencias.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios, o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes, pero a menos que el Gobierno acuerde autorizarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 asistencias, cualquiera que sea el carácter de la reunión y el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 asistencias.

En las comisiones extraordinarias que no tengan carácter permanente podrá autorizarse por orden del Ministro de que dependan que se perciban asistencias en número superior al de 30 en cada trimestre, siempre que no exceda del límite anual de 120.

No podrán percibirse asistencias más que a dos sesiones en el mismo día por miembro de la misma comisión, Consejo, Junta u organismo similar, salvo que el Ministro de quien dependa autorice otra cosa, siempre con el límite anual de 120 asistencias.

La limitación que se marca para el percibo de asistencias se refiere a las que corresponden a cada comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatible el percibo de estos organismos en varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponde.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA